

**MODIFICA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES ORDENADAS A TRANSELEC S.A.,
EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-019-2025**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1747

Santiago, 21 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y todas las que la modifican o complementan.

CONSIDERANDO:

1º Mediante Resolución Exenta N° 1634, de fecha 08 de agosto de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°1634/2025”), fueron ordenadas medidas provisionales pre procedimentales en contra de Transelec S.A. (en adelante, “el titular”), en razón de la posible perturbación de nidos pertenecientes a individuos de la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*), especie en estado de conservación “En Peligro Crítico”, entendiendo que el riesgo para el medio ambiente yace no en una certeza de amenaza a esta especie, sino que en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que se procederá con las actividades de reparación a la torre T-326, perteneciente al proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”.

2º Cabe señalar que dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°166, de fecha 25 de octubre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, (en adelante, “la RCA”). La misma no consideró en su evaluación la presencia de la mencionada especie en estado de conservación, y por ende, tampoco consideró medidas para mitigar posibles impactos que la ejecución del proyecto tendría sobre ella.



3º Ahora bien, la presencia de la especie fue levantada por pronunciamientos del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y la Corporación Nacional Forestal, ambos de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “CONAF”), en el contexto de permisos sectoriales que fueron solicitados para la intervención del área donde se emplaza la señalada torre de transmisión.

4º Consiguientemente, fueron dictadas medidas provisionales que se orientan a mejorar la cantidad y calidad de la información con la que cuenta actualmente el servicio, a saber: **1)** la realización de 2 campañas de levantamiento de información en el sector a ser intervenido durante las actividades de mantenimiento comentado; **2)** la presentación de un plan de intervención de las especies Picaflor de Arica y Tamarugo que se encuentren en la zona; **3)** la prohibición de ingreso de maquinaria y de la realización de actividades que tiendan a la afectación de individuos de Picaflor de Arica.

5º A destacar, se consideró la posibilidad de una revisión de la medida del numeral 3 y de su vigencia, basada en la información que sea obtenida, tanto proveniente del cumplimiento de las medidas de los numerales 1 y 2, o de actividades de fiscalización realizadas por organismos de la Administración del Estado.

6º La Res. Ex. N°1634/2025 fue notificada con fecha 11 de agosto de 2025, por lo que las medidas impuestas están vigentes hasta el día 2 de septiembre de 2025, incluyendo la medida de prohibición.

**I. HECHOS POSTERIORES A LA DICTACIÓN
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES**

7º Los días 11 y 12 de agosto del año en curso, fueron celebradas dos reuniones de Lobby con el Titular, cuyo objeto fue ilustrar de mejor manera el escrito que fue presentado con fecha 12 de agosto por parte del titular. Posteriormente, el mismo fue complementado por un correo electrónico de fecha 13 de agosto, mediante el cual se acompañó un documento adicional, no considerado en la carta del día anterior.

8º En definitiva, el titular plantea la necesidad de entregar información para conocimiento del servicio, con el objeto de que sean reconsideradas las medidas ordenadas, o modificadas de forma que sea posible realizar las labores de mantenimiento en la torre T-326. Cabe señalar que, de las presentaciones y actividades indicadas, resultan destacables los siguientes aspectos:

- a) El titular identificó hace un año la necesidad de realizar trabajos de mantenimiento en la Torre T-326, habiéndose iniciado gestiones para la obtención de permisos y apoyo por parte de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, “SEREMI del Medio Ambiente”), CONAF y SAG.
- b) La necesidad de esta mantenención se origina por la presencia de hebras cortadas en los cables de transmisión de su red eléctrica, situación que arriesgaría la continuidad del suministro de energía eléctrica a la ciudad de Arica, dejando -por un periodo indeterminado de tiempo-



sin acceso a electricidad a más de 250.000 personas y sin suministro de agua potable a sectores que dependen de energía eléctrica para su extracción desde pozos profundos.

- c) Los trabajos propuestos implican la instalación de maquinaria a los pies de la torre en comento, lugar desde donde serían reemplazados los cables, haciendo uso de equipamiento instalado en un camión especial que se instalaría en un sector abierto, denominado “plaza de instalación”.
- d) Para su aproximación al lugar, se debe efectuar una poda manual de las especies vegetales que crecieron en el desatendido camino de acceso -gestión que se estima de una duración de 10 días- para luego dar lugar a una gestión de duración de 36 días, que consideraría a un máximo de 8 trabajadores, 4 a 5 viajes de un camión pluma para transporte de materiales y otros vehículos para el traslado de trabajadores y la limpieza de los baños químicos instalados en la faena.
- e) Fueron realizadas campañas para el levantamiento de información del ecosistema en los meses de febrero de 2024, marzo, abril, mayo y agosto, todos de 2025. En estas campañas se identificó la presencia de nidos de la especie de interés, existiendo actividad en buena parte de los mismos.
- f) Adicionalmente, tras una visita de la SEREMI del Medio Ambiente, realizada con fecha 31 de julio de 2025, se determinó -en lo que interesa, y tras una hora de visita en terreno- que el ancho del camino a ser podado debía ser reducido a un total de 4 metros, y que el uso de maquinaria automatizada resultaría adecuado, situación que se expresa, ha de ser expuesta al SAG.
- g) Se presenta de igual forma, el **plan de perturbación controlada**, elaborado con anterioridad a la dictación de las medidas de marras -en el mes de julio de 2025- el que se orienta “(...) a evitar efectos adversos sobre [el] componente biótico”, en razón de “(...) la presencia de fauna silvestre de baja movilidad en las áreas de intervención (...)”, contemplando “(...) la realización de monitoreos posteriores a la ejecución del plan, los cuales serán desarrollados en conjunto con un profesional especializado en flora y vegetación”.
- h) En lo que resulta de relevancia al Picaflor de Arica, el documento reconoce la existencia de individuos en el sector, destacando la presencia de dos nidos instalados en tamarugos que crecen en el borde del camino de acceso a la torre T-326.
- i) A destacar, debido a las conductas observadas en la especie, se evidenció “(...) actividad reproductiva durante el mes de abril, lo cual no había sido previamente documentado para esta especie”.
- j) El mencionado plan concluye realizando recomendaciones para proteger las especies identificadas durante actividades de levantamiento de información, refiriéndose especialmente a un protocolo a seguir en caso de encontrar nidos en las labores de poda.
- k) Aquél protocolo se limita a evitar actividades que impliquen la destrucción de nidos, delimitándose las áreas en las que sea encontrados y reportando el hallazgo al SAG.

9° A destacar, con fecha 13 de agosto del año en curso, funcionarios de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de esta Superintendencia, se reunieron con funcionarios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y de la Secretaría Regional Ministerial de Energía. En dicha instancia fue levantada la preocupación que supone el posible corte del suministro de energía eléctrica, debido a retrasos en la mantención de los cables de transmisión en torno a la torre T-326. Los funcionarios replicaron lo dicho por el titular, acerca de los riesgos derivados de la demora, pero además profundizaron técnicamente en las implicancias que ello supondría para el sistema eléctrico y la población que depende de su continuidad, en la zona que abastece la línea que debe ser reparada.



10° Con posterioridad, con fecha 19 de agosto de 2025, el SAG informó a este servicio del Ord. N°1068, de fecha 14 de agosto, que da cuenta de la actividad de fiscalización llevada a cabo por personal de dicho servicio, en la misma fecha.

11° En el referido oficio se indica que no resultó posible identificar el trino característico de la especie, ni tampoco fue visto ningún ejemplar en el sector. Adicionalmente, los únicos nidos que fueron encontrados correspondieron a los ya mencionados por el titular con anterioridad, en las inmediaciones de los tamarugos que crecen a la orilla del camino de acceso.

12° Además, el SAG destaca que actualmente la especie no estaría en periodo reproductivo, pero ante la incertidumbre en la materia, recomienda efectuar observaciones semanales, conforme se avanza en las actividades de poda, destacando que se precise la metodología de avistamiento a ser utilizada, no suficientemente a su juicio explicada por el titular.

13° Finalmente, cabe señalar que con fecha 20 de agosto de 2025, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó copia del mencionado Ord. N° 1068, de fecha 14 de agosto de 2025, que contiene los resultados de la fiscalización realizada por el SAG. Dado que el mencionado ordinario contiene información que será usada para tomar la decisión contenida en el presente acto, copia del mismo será publicada en el expediente del procedimiento administrativo de marras, por lo que el mismo podrá ser descargado directamente desde el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, según exige el artículo 31 de la LOSMA.

II. PONDERACIÓN DE LOS RIESGOS

14° Cabe considerar, que si bien la Res. Ex. N°1634/2025 ponderó los derechos fundamentales en pugna, a efectos de la determinación de la proporcionalidad de las medidas ordenadas, de los antecedentes recopilados tras su dictación, se identifica la existencia de otra tensión a ser resuelta.

15° Así pues, relevante resulta ponderar el ya analizado riesgo hacia la permanencia de individuos de la especie *Eulidia yarrellii* en el “valle fértil” de Camarones, con el peligro que supone a la población de Arica, el corte del suministro eléctrico, producto de la falta de mantención de la línea de transmisión en el sector de la torre T-326.

16° Respecto del primero de ellos, el presente acto se remite a la mencionada Res. Ex. N°1634/2025. No obstante, se estima necesario complementar dicho razonamiento, con los siguientes puntos no levantados previamente.

17° El Picaflor de Arica se encuentra en estado de conservación, según lo declaró el Decreto Supremo N° 6, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. La ficha técnica elaborada para dicho fin, fue preparada por la Unión de Ornitólogos de Chile (AvesChile), cuyo correlativo ingreso en su página web¹ define que la actividad reproductiva de la especie “(...) comienza entre fines de agosto y principio de septiembre”.

¹ Página revisada el 19 de agosto de 2025: <https://www.avesdechile.cl/147.htm>



18° Por su lado, el plan RECOGE² del Picaflor de Arica, contenido en el Decreto Supremo N° 5, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, declara, en lo que a su reproducción se refiere, que “(...) *está aparentemente sincronizada con la floración del chañar, esta especie resulta ser fuente clave de alimento para la especie durante la temporada reproductiva (...)*”.

19° A destacar, esta característica es igualmente relevada en la ficha técnica que el Ministerio del Medio Ambiente tiene respecto del Chañar³, “(...) *ya que su néctar provee de alimento en periodo reproductivo (...)*”, destacando que dadas las características de su pico -más corto que el de otras especies de colibrí en la zona- su alimentación depende de flores que habitualmente son abordadas por insectos, como lo es la del Chañar.

20° Luego, según un estudio encargado por CONAF y elaborado para mejorar la disponibilidad alimentaria para la especie de interés⁴, respecto de su periodo de floración se indica que “*Si bien el período de floración del chañar se concentra en el mes de septiembre, ésta se inicia con unos pocos individuos en julio (2011) o agosto (2012) y se prolonga en forma esporádica con unos pocos individuos con pequeñas cantidades de flores hasta marzo*”.

21° Ahora bien, según las observaciones empíricas del titular, realizadas en el contexto del levantamiento de información del ecosistema a ser intervenido, se identificó que los nidos constatados en el sector habrían estado activos en los meses de febrero, mas no en marzo, reactivándose en los meses de abril y mayo, situación que se mantiene en la más reciente visita de agosto.

22° De lo anterior se sigue la existencia de una clara discrepancia entre lo que la literatura técnica ha señalado en el pasado y el comportamiento de la especie de interés en el denominado “valle fértil” de Camarones, definido como tal por el mencionado plan RECOGE, de la siguiente manera:

“Este valle actualmente es el valle de mayor importancia para la conservación del Picaflor de Arica. Los datos indican que este valle alberga algunas de las agrupaciones reproductivas (leks de machos y grupos de nidificación), más grandes de la especie. Dos son los sectores claves, la parte alta del valle sector Taltape y la parte baja del valle sector Cuya.”

23° Consiguentemente, de los antecedentes tenidos a la vista, resulta lógico sostener que, a la fecha de hoy, el período de nidificación de la especie no puede ser definido con certeza, al menos en lo que a la quebrada de Camarones respecta, dado que existen fuertes discrepancias entre lo observado en la bibliografía, lo que señala la legislación ambiental, y los avistamientos reportados por el titular, en un periodo reciente.

² <https://simbio.mma.gob.cl/PlanesRecoge/Details/1009>

³ Página revisada el 19 de agosto de 2025: https://clasificacionesppecies.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/03/Geoffroea_decorticans_17RCE_FINAL.pdf

⁴ “Estrategias silvícolas para incrementar la oferta de néctar de Chañar (*Geoffroea decorticans*), para la alimentación del Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*) y el desarrollo de la apicultura local en la región de Arica y Parinacota”. Cruz, Estades & Gallardo. Proyecto 024/2010. Santiago, Marzo 2013. (página revisada el 19 de agosto de 2025: https://investigacion.conaf.cl/archivos/repositorio_documento/2018/11/024_2010-DOCUMENTOS-INFORME_FINAL.pdf)



24° Por otra parte, y en lo que respecta al riesgo de suministro de energía eléctrica, si bien el escrito del titular no lo desarrolla en profundidad, las implicancias y posibles escenarios que se siguen de posponer las labores de mantención, fueron adecuadamente fundamentadas en las reuniones de Lobby celebradas con el titular, así como también en la reunión inter-servicio, celebrada entre la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Secretaría Regional Ministerial de Energía y la Oficina Regional de este ente fiscalizador.

25° Luego, dado que es competencia de otro servicio de la Administración del Estado, el emitir un juicio de valor respecto a la naturaleza de este riesgo de suministro de energía eléctrica, no corresponde a esta SMA cuestionar el mismo, habida cuenta de la debida deferencia al organismo técnico en la materia, y -para efectos de la tramitación del procedimiento cautelar de marras- aceptar que el peligro que suponen las hebras cortadas en el cable de transmisión es de una entidad tal, que una intervención expedita resulta imperativa para la seguridad energética de la ciudad de Arica.

26° Ahora bien, habiéndose identificado los riesgos presentes en el caso en comento, y considerando que su gestión y equilibrio recaen en la Superintendencia del Medio Ambiente, tras la dictación de la Res. Ex. N°1634/2025 se sigue que resulte imperativo realizar una ponderación de los hechos, a fin de identificar una vía que permita la más plena protección de los bienes protegidos por la normativa vigente.

27° Así las cosas, por una parte, la insuficiente información respecto a la conducta reproductiva del Colibrí de Arica en el “valle fértil” de Camarones, impide determinar el periodo en el que la especie estará en el periodo más crítico y frágil del ciclo vital de cualquier especie de avifauna, la nidificación. De este modo, en principio esta realidad daría pie a ordenar una prohibición de actividades de más larga duración, de manera que puedan ser encargados estudios que determinen con certeza los plazos en los que podría ser intervenida el área, sin que se ponga en peligro la continuidad de una especie en estado de conservación “*En Peligro Crítico*”. Sin embargo, el riesgo de un corte al suministro eléctrico impide ejercer la opción que resultaría ideal para los individuos de *Eulidia yarrellii*, obligando a la realización de ajustes a lo ordenado, permitiendo la intervención del área en torno la torre T-326.

28° Esta intervención, sin embargo, no puede dejar de considerar el espacio y el momento en el que se estarían realizando actividades en el área de mayor viabilidad biológica para la especie de ave más pequeña en el país, toda vez que las labores de poda razonablemente podrían poner en peligro la integridad de los árboles a los que se adosan los nidos de la especie, o bien, ahuyentar a las madres que empollan huevos, o a las crías que aún no se encuentran en condiciones de sobrevivir fuera de su nido.

29° Consiguientemente, con el fin de conciliar los riesgos expuestos, se estima que las labores para mantener el suministro de transmisión de energía eléctrica podrían ser adecuadamente ejecutadas, siempre y cuando sean ordenados lineamientos precisos y amparados en el pronunciamiento técnico del órgano con competencia en la materia. De este modo, pueden abordarse los dos riesgos en tensión, sin detrimento de uno por sobre el otro.



30° En conclusión, a juicio de esta Superintendenta, de los antecedentes se concluye la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la modificación de las medidas ordenadas en primer lugar, resultando la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **MODIFÍQUESE** lo ordenado a Transelec S.A., titular del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”, mediante la Resolución Exenta N° 1634, de fecha 8 de agosto de 2025, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, en el marco de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA. De esta forma, las medidas que se indican a continuación, reemplazan a las que fueron ordenadas en los numerales 1 y 2 de la mencionada resolución, y deberán ser cumplidas por el titular en forma previa al alzamiento de la prohibición ordenada en el -plenamente vigente-numeral 3 del punto resolutivo primero de la misma resolución.

1. Presentar un informe del área a intervenir.

El mismo deberá considerar los siguientes aspectos:

- i. Delimitar el área de intervención, definiendo claramente el área del camino, el área de la antena y el área de la plaza de instalación.
- ii. Delimitar, en base a lo anterior, los *buffers* de protección que serán considerados para la protección de la especie.
- iii. Presentar un cronograma de intervención que separe los espacios de poda en transectos, definiendo en una carta Gantt los hitos de avance y las demás actividades que serán realizadas en razón del plan de intervención al que se referirá el numeral 2, siguiente.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega de un informe técnico que dé cuenta de lo ordenado, el cual deberá ser preparado por personal idóneo, situación que deberá ser igualmente acreditada. Al mismo deberán acompañarse los antecedentes que resulten necesarios para dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, como imágenes ilustrativas y mapas en formato .kmz, o similar.

Su elaboración deberá seguir los lineamientos establecidos en la RE SMA N° 223/2015, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”, y los datos deben ser remitidos además en los formatos señalados en la RE SMA N° 343/2022, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental biodiversidad para los proyectos que cuentan con resolución de calificación ambiental”.

Plazo de cumplimiento: El plan deberá ser presentado dentro de la vigencia de la medida de marras, esto es, hasta el día 2 de septiembre de 2025.

2. Presentar un plan de intervención para la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrelli*). Este plan deberá considerar la información recopilada por el titular y acompañada en el presente procedimiento. Además, deberán proponerse acciones que



permitan la intervención en el área identificada como tal en el numeral anterior y en su respectivo *buffer* de seguridad circundante, de forma de no afectar a la especie en comento.

El mismo deberá considerar la presencia de un profesional experto en todo momento en la obra, quien deberá elaborar actas de liberación de las áreas que serán intervenidas, definiendo claramente la metodología a ser usada para el avistamiento de la especie. Deberá procurarse no superar el plazo de 1 día entre la liberación y la poda de las especies vegetales de un área liberada. Esta gestión deberá efectuarse respetando los transectos a los que se refiere el numeral 1, y las labores realizadas en razón de ello, han de ser registradas mediante fotografías fechadas y georreferenciadas.

De la misma forma, deberá incluir un detallado protocolo de acción a seguir en caso de ser identificado un nido (activo o inactivo) en las áreas de intervención o en sus respectivos *buffers*. El plan deberá considerar opciones de avance de las obras, a fin de que sean compatibles la protección de los nidos y la mantención de las estructuras de transmisión eléctrica.

Medio de verificación: entrega del plan de intervención, junto con los antecedentes técnicos y/o jurídicos que lo fundamentan.

Plazo de cumplimiento: El plan deberá ser presentado dentro de la vigencia de la medida de marras, esto es, hasta el día 2 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados y remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl y oficina.arica@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: DAR LUGAR a la solicitud de

acceso a los resultados de la actividad de fiscalización del SAG, plasmados en el Ord. N° 1068, de fecha 14 de agosto de 2025. Lo anterior, en la forma y modo señalados en el considerando 13 de la presente resolución.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación,



deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** la forma especial de notificación que señala el titular en su presentación, de acuerdo a lo prescrito en el literal a), del artículo 30 de la ley 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Transelec S.A., cpalacios@transelec.cl; pbasaure@transelec.cl; fiscalia@transelec.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 18328/2025

